

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se recibió notificación efectuada a la demandada, cuyo término de traslado venció, sin que se haya pronunciado. PROVEA. San Cayetano, 5 de abril del 2022. Se deja constancia que del 11 al 15 de abril no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

EJECUTIVO 54673-4089-001-2022-00004-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por WILFREDO MACHADO CARVAJAL, contra BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ VERGEL, aportando como base del recaudo ejecutivo la letra de cambio No. LC-21110040390, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha Nueve (9) de febrero del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, en la forma solicitada en la demanda.

La accionada fue notificada conforme lo establece el artículo 8, del Decreto 806 del 2020, sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo; razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C (\$ 410.000,00), que serán pagados por la parte demandada, a favor del demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

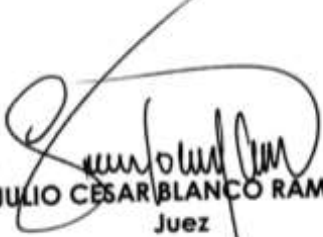
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ VERGEL, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 9 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la demandante se pronunció. PROVEA. San Cayetano, abril 1º, del 2022. La secretaria deja constancia que los días comprendidos entre el 11 y 15 de abril no corrieron términos por vacancia judicial.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SNA CAYETANO
SAN CAYETANO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Alimentos 54-673-40-89-001-2021-00050-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho convoca a la audiencia previstas en el artículo 372 y 373 del C. General del Proceso, aclarando que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, ésta se adelantará conforme a los lineamientos del artículo 392 Ibídem.

Para tal efecto, se señala la hora **9:00 A.M.**, del día **ONCE (11) DE MAYO** del año en curso. Se cita a las partes para que concurran la audiencia donde se evacuará interrogatorio de partes, conciliación, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos y fallo.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º, del artículo 372 del C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia y no justifica su inasistencia dentro del término, se declarará terminado el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- I. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio en su oportunidad procesal.

PRUEBAS PARTE DEMANDA:

- 1) Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y escrito de excepciones, a los cuales se les dará valor probatorio en su oportunidad procesal.
- 2) Recibir declaración a los testigos GLADYS MARINA CARRERO DE BLANCO, SOCORRO ROPERO GOMEZ, las cuales se recepcionaran en la audiencia.

El juzgado se abstiene de oír el testimonio de la señora DANIELA ANDREA CORZO POSADA, por considerarlo inconducente y la solicitud de oficiar para demostrar los abonos realizados, por corresponder la carga a la parte interesada. En cuanto al interrogatorio a la demandante, éste se realizará de oficio.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes, para que concurran junto con los testigos asomados, informándoles que la diligencia se realizará de manera virtual, cuyo link se remitirá el día anterior a los correos aportados para que se conecten.

NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se recibió notificación efectuada a la demandada, cuyo término de traslado venció, sin que se haya pronunciado. PROVEA. San Cayetano, 5 de abril del 2022. Se deja constancia que del 11 al 15 de abril no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

EJECUTIVO Hipotecario 54673-4089-001-2021-00043-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, dentro de la actuación surtida por EL BANCO DAVIVIENDA, contra YURLEY XIOMARA ESCALANTE LIZARAZO, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 Ibídem.

SÍNOPSIS PROCESAL

Recibida la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se procedió por parte del Juzgado a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

La demandada YURLEY XIOMARA ESCALANTE LIZARAZO, se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia

que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es Preferencial y especial; d) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Con la demanda se allegó copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 4493 del 28 de diciembre de 2016, de la Notaría Cuarta de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-313973**, en donde consta que el bien es de propiedad de la demandada, razón por la cual se dispuso el embargo y secuestro del mismo, cuya medida fue registrada por la oficina de instrumentos públicos tal como obra en el certificado de libertad y tradición, en la anotación 10.

Como quiera que, en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, el título base de la ejecución reúne los requisitos de ley, y el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, y la condena en costas.

Por otra parte, tal como fue solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que se recibió folio matrícula inmobiliaria en donde consta la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-313973, ubicado en la calle 18, No. 10-26, portales de Vicenza, lote No. 16 Manzana 2, lote 2A corregimiento del municipio de San Cayetano, de propiedad de la demandada, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública No. 4493 del 28 de diciembre de 2016, se ordena el secuestro del mismo, para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C. G. P, a quien se le otorga amplias facultades para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, y fijar honorarios, los cuales deben ser cancelados por la parte interesada. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y alléguese por la parte interesada en el momento de la diligencia, los linderos y demás especificaciones del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago de fecha 13 de octubre del 2021.

SEGUNDO: PREVIO secuestro del bien inmueble legalmente embargado se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código del

Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado vinculado a la presente ejecución, tal como se dispuso en la parte motiva. Líbrese despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifico el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costa del proceso a la parte ejecutada. Fíjese la suma de \$ 2`000.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la ejecutante allegó escrito de terminación del proceso. PROVEA. San Cayetano, 5 de abril de 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo Rad: 54673-4089-001-2019-00054 con auto seguir ejecución

Mediante escrito recibido al correo institucional, la mandataria judicial de la demandante, quien actúa como endosataria para el cobro judicial dentro del presente trámite ejecutivo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P. para dar por terminado el proceso por pago total, costas y gastos procesales, por tal razón se despachará favorablemente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo a favor del demandado, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por RUTH APARICIO PRIETO, a través de apoderado judicial, contra BELKY JACKELINE SÁNCHEZ AGUILAR Y NELSON JAVIER FUENTES por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por cuenta de la Presente ejecución, previa verificación sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVESE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez